

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 023

Fecha Estado: 07/02/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220160057200	Jurisdicción Voluntaria	DIANA PATRICIA VANEGAS GONZALEZ	DEMANDADO	Auto que rechaza la demanda SE RECHAZA LA DEMANDA POR NO SUBSANAR DENTRO DEL TÉRMINO	04/02/2022		
05615318400220180032100	Jurisdicción Voluntaria	GRETY PATRICIA JURADO TABARES	JUAN ESTEBAN CARMONA JURADO	Auto que rechaza la demanda SE RECHAZA LA DEMANDA POR NO SUBSANAR DENTRO DEL TÉRMINO	04/02/2022		
05615318400220180037900	Jurisdicción Voluntaria	TERESITA GARCIA GARCIA	BRAYAN GARCIA GALLEGO	Auto que rechaza la demanda SE RECHAZA LA DEMANDA POR NO SUBSANAR DENTRO DEL TÉRMINO	04/02/2022		
05615318400220180042200	Jurisdicción Voluntaria	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	JUAN RICARDO NISPERUZA MENDOZA	Auto que rechaza la demanda SE RECHAZA LA DEMANDA POR NO SUBSANAR DENTRO DEL TÉRMINO	04/02/2022		
05615318400220190012700	Verbal	LILIANA MARIA FLOREZ ANGEL	MARIO EDISON RAMIREZ ATEHORTUA	Auto que ordena continuar trámite	04/02/2022		
05615318400220190024000	Verbal	PATRICIA MARIA MACHADO MARTINEZ	JOSE ARGEMIRO ARENAS URREGO	Auto cumplase lo resuelto por el superior CUMPLASE O RESUELTO POR EL SUPERIOR. SE DISPONE CONTINAUR CON EL TRAMITE SE DA TRASLADO DE LA NULIDAD	04/02/2022		
05615318400220190053500	Ejecutivo	LILIANA MARIA MUÑOZ	NELSON EDUARDO SOTO SOTO	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION	04/02/2022		
05615318400220200018400	Ejecutivo	LINA MARIA OCHOA CHICA	WALTER CAMILO HERNANDEZ FLOREZ	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion ORENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION	04/02/2022		
05615318400220210003100	Ejecutivo	DIANA RUEDA RAMIREZ	JORGE ELIECER GAITAN SILVA	Auto pone en conocimiento SE PONE EN CONOCIMEINTO DE LAS PARTES LA RESPUESTA DE MINDEFENSA AL OFICIO 402	04/02/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220210008200	Verbal	FABIO ANTONIO RODAS RAMIREZ	VERONICA MARCELA OROZCO VILLEGAS	Auto tiene por notificado por conducta concluyente TIENE NOTIFICADO X CONDUCTA CONCLUYENTE AL DEMANDADO Y SE SEÑALA FECHA PARA AUDIENCIA EL DÍA 04 DE MAYO DE 2022 A LAS 9:00AM. POR LIFESIZE	04/02/2022		
05615318400220210009900	Ejecutivo	BLANCA NELLY ALZATE VERGARA	YECID ANTONIO ROA ALZATE	Auto tiene por notificado por conducta concluyente	04/02/2022		
05615318400220210014000	Verbal	ALEJANDRA VANESSA QUINTERO MARTINEZ	ANDRES ESTEBAN GUTIERREZ HINCAPIE	Auto que ordena emplazamiento SE ORDENA EMPLAZAR Y SE PONE EN CONOCIMIENTO OFICIO 419 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2021	04/02/2022		
05615318400220210014700	Ejecutivo	DIANA YANETE ZULUAGA ZULUAGA	BERNARDO LEON BOLAÑOS REALPE	Auto pone en conocimiento se pone en conocimiento respuesta de la entidad	04/02/2022		
05615318400220210036000	Ordinario	NORA LUZ TORRES QUINTERO	ALVARO CARDONA GARCIA	Auto que requiere parte requiere al demandado a fin de aportar copia del documento remitido a la dirección física	04/02/2022		
05615318400220210039300	Verbal	LINE YOHANNA VINASCO ZULUAGA	JOHAN ROLANDO GALLEGO ROLON	Auto ordena incorporar al expediente INCORPORA AL EXPEDIENTE LA NOTIFICACION . TIENE POR NOTIFICADO Y CONCEDE EL AMPARO DE POBREZA PARA SU REPRESENTACION EN EL PROCESO.	04/02/2022		
05615318400220220001000	Jurisdicción Voluntaria	LUZ MARINA MEDINA BUELVAS	FREDERIC FRANCOIS BENJAMIN FLOREC	Auto que rechaza la demanda SE RECHAZA LA DEMANDA X FALTA DE COMPETENCIA	04/02/2022		
05615318400220220003300	ACCIONES DE TUTELA	JUAN ESTEBAN ZULUAGA GARCIA	NUEVA EPS.	Sentencia tutela primera instancia SE CONCEDE EL DERECHO A LA SALUD	04/02/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 07/02/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO GUTIERREZ G
SECRETARIO (A)



ACTA DE AUDIENCIAS FUNCION DE CONOCIMIENTO

FECHA INICIACIÓN

03	02	2022
DIA	MES	AÑO

FECHA FINALIZACIÓN

03	02	2022
DIA	MES	AÑO

JUZGADO	JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU FAMILIA	MUNICIPIO	RIONEGRO
Nombre del Juez (a)	LAURA	RODRIGUEZ	OCAMPO
	NOMBRES	1 ^{er} APELLIDO	2 ^o APELLIDO
VIRTUAL	Hora Iniciación: 09:11 (hora militar)	Hora Finalización: 09:29 (hora militar)	

1. CÓDIGO ÚNICO DE INVESTIGACIÓN (CUI)

0	5	6	1	5	6	0	0	0	0	0	0	2	0	1	8	0	0	0	2	9
Dpto. (DANE)	Municipio (DANE)	Entidad	Unidad Receptora									Año			Consecutivo					

2. NUMERO INTERNO (NI)

2	0	1	8	0	0	0	4	0
Año				Consecutivo				

INDICIADO, IMPUTADO O ACUSADO - TIPO DE AUDIENCIAS

NOMBRE Y APELLIDOS	Sexo		Detenido		Asistió	
	F	M	SI	NO	SI	NO
JHON MARIO TABARES ARENAS		X		X		X

NOMBRE AUDIENCIA	Cód.	DECISIÓN	RECURSO	HORA INIC. (militar)	HORA FINAL. (militar)
CONTINUACION JUICIO ORAL			NO	09:11	09:29

4. DELITO (S)

1. HOMICIDIO AGRAVADO, TRAFICO O PORTE DE ARMAS	MUNICIPIO DE RIONEGRO
---	-----------------------

5. ASISTENTES O PARTICIPANTES

TOTAL Indiciados, imputados o acusados	1
--	---

TOTAL, FEMENINO	0	TOTAL, MASCULINO	1
-----------------	---	------------------	---

LINK GRABACIÓN AUDIENCIA LIFE SIZE:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/63f458a1-0b8c-4638-8658-ed9c63a50f8d?vcpubtoken=2da4f130-6822-405a-b222-7bb9b297db41>

CALIDAD PARTICIPANTE	NOMBRE Y APELLIDOS	CÉDULA	TELEFONO
DEFENSORA DE FAMILIA	DIANA CATALINA CARDEÑO		
FISCAL	LUIS ALEJANDRO TORRES ALVAREZ		
DEFENSOR	CARLOS RENTERIA		3146186443
MINISTERIO PUBLICO	NO ASISTIO		

6. OBSERVACIONES

SE INSTALA LA AUDIENCIA, SE PRESENTAN LAS PARTES CONVOCADOS, EL FISCAL EXPONE QUE TUVO DIFICULTADES PARA LA CITACION DE LOS TESTIGOS POR TANTO LA DILIGENCIA NO SE PUEDE REALIZAR YA QUE LOS TESTIGOS NO COMPARECIERON AL LLAMADO DE LA JUSTICIA. POR TANTO SE ORDENA LA CONDUCCIÓN DE LOS TESTIGOS



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

SISTEMA ACUSATORIO PENAL
Distrito Judicial de Antioquia



SARA VIVIANA CARDONA ARENAS Y JORGE ARTURO CÓRDOBA CARDONA PARA QUE COMPAREZCAN DE MANERA PRESENCIAL A LA AUDIENCIA.

EN CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR, SE REPROGRAMA LA AUDIENCIA PARA REALIZARLA DE MANERA PRESENCIAL EN EL PALACIO DE JUSTICIA EL DÍA 23 DE MAYO DE 2022 A LAS 8:30 AM.

NO SIENDO OTRO EL MOTIVIO DE LA PRESENTE SE TERMINA SIENDO LAS 9:29 AM

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
JUEZ**

AUDIENCIAS CONOCIMIENTO JUZGADO SEGUNDO FAMILIA

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6e1631af13deee466fb2403895f6e59a996702529e89243ecc3571eba508fb4**

Documento generado en 04/02/2022 03:10:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Sustanciación No. 180

Rdo. 05615 31 84 002 2016 00572 00

Toda vez que se encuentra vencido el término legal de cinco (5) días concedido a la parte interesada en la providencia que antecede para que subsanara y adecuara la demanda a las nuevas exigencias de la ley 1996 de 2019, sin que se hubieran cumplido con las exigencias ordenadas, este Juzgado, actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, **RECHAZA** la presente demanda.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Código de verificación: **4c6cc2048da665c92bb525448d6f280e060920fa875a8ade6edca2217b435043**

Documento generado en 04/02/2022 03:10:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Sustanciación No. 181

Rdo. 05615 31 84 002 2018 00321 00

Toda vez que se encuentra vencido el término legal de cinco (5) días concedido a la parte interesada en la providencia que antecede para que subsanara y adecuara la demanda a las nuevas exigencias de la ley 1996 de 2019, sin que se hubieran cumplido con las exigencias ordenadas, este Juzgado, actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, **RECHAZA** la presente demanda.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Código de verificación: **923f06f85a43f99dc827396363c9488d2edfe5e46fbeb901f625cfc754bb74**

Documento generado en 04/02/2022 03:10:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Sustanciación No. 182

Rdo. 05615 31 84 002 2018 00379 00

Toda vez que se encuentra vencido el término legal de cinco (5) días concedido a la parte interesada en la providencia que antecede para que subsanara y adecuara la demanda a las nuevas exigencias de la ley 1996 de 2019, sin que se hubieran cumplido con las exigencias ordenadas, este Juzgado, actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, **RECHAZA** la presente demanda.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Código de verificación: **a67eea44945c23e7bdaff55bea9fae88798b7a8aef0b04537a2ca7fc2b31493a**

Documento generado en 04/02/2022 03:10:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Sustanciación No. 183

Rdo. 05615 31 84 002 2018 00422 00

Toda vez que se encuentra vencido el término legal de cinco (5) días concedido a la parte interesada en la providencia que antecede para que subsanara y adecuara la demanda a las nuevas exigencias de la ley 1996 de 2019, sin que se hubieran cumplido con las exigencias ordenadas, este Juzgado, actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, **RECHAZA** la presente demanda.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Código de verificación: **42bf18f83e943d20e1c94e7ca90f2bd8aee09b12d179f95954960173eda69ffb**

Documento generado en 04/02/2022 03:10:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	VERBAL- DECLARACIÓN UMH Y SP-
Demandante	LILIANA MARIA FLOREZ ANGEL
Demandada	MARIO EDISON RAMIREZ ATEHORTUA
Radicado	05615 31 84 002 2019 00127 00
Providencia	SUSTANCIACIÓN NRO 182
Decisión	CONTINUA TRÁMITE

Revisado el expediente se tiene que por auto del 08 de septiembre de 2021 se admitió la demanda de reconvención de la referencia, la cual quedó notificada por estados y frente a la cual la apoderada de la parte demandante principal se pronunció por memorial del 01 de septiembre de 2021.

En el mismo sentido se tiene que si bien en el sistema se hizo anotación del 23 de agosto de 2021 sobre traslado de excepciones previas, término que vencía el 27 de agosto de 2021, la parte demandante presentó el 01 de septiembre de 2021 siendo esta extemporánea.

Sobre el traslado de las excepciones de mérito de la demanda principal y de reconvención se resolverá una vez se decida de fondo las excepciones previas en los términos del art.371 del C. G del P.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bef109344ed7b208c038603d38728d9491afd4be7ed74dd8e6a3c0e680a0977**

Documento generado en 04/02/2022 03:10:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	160
Radicado	05615 31 84 002 2019-00240-00
Proceso	Privación de la Patria Potestad
Demandante (s)	Patricia María Machado Martínez en representación De Juan José y Luis Miguel Arenas Machado
Demandado	José Argemiro Arenas Urrego
ASUNTO	CUMPLASE CON LO RESUELTO POR EL TRIBUNAL Y ORDENA SEGUIR CON EL TRAMITE CORRESPONDIENTE

Cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Superior de Antioquia – Sala de Familia, en providencia del 11 de mayo de 2021, en la cual se dispuso **DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de alzada interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto emitido el 21 de diciembre de 2020 por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro.

En atención a lo ordenado por el superior, SE DISPONE CONTINUAR con el trámite del presente proceso, teniendo en cuenta la solicitud de nulidad por indebida notificación, propuesta oportunamente por el apoderado del demandado en la audiencia del 21 de diciembre de 2020, el juzgado, conforme al numeral 8° del artículo 133 del C.G.P, le dará viabilidad, y con base al artículo 129 *ibidem*, ordena CORRER TRASLADO a la parte demandante por el término de tres (3) días de dicha solicitud.

c

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81b2a8f06c4dcd9c2abc162843c098149465a38b4d26211a0662175f93d1235f**

Documento generado en 04/02/2022 03:10:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Sentencia	030
Radicado	05615 31 84 002 2019-00535-00
Proceso	Ejecutivo por Alimentos
Demandante (s)	LILIANA MARIA MUÑOZ en representación legal del menor J.J.S.M
Demandado	NELSON EDUARDO SOTO SOTO
ASUNTO	Ordena Seguir Adelante con la Ejecución

Este Despacho, en providencia del 05 de diciembre de 2019, y conforme al contenido del artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, libró mandamiento de pago a favor de JUAN JOSÉ SOTO MUÑOZ, representado por su progenitora **LILIANA MARIA MUÑOZ**, frente al señor **NELSON EDUARDO SOTO SOTO**, por la suma de **VEINTITRÉS MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M.L. (\$23.811.852)** como capital, más los interés legales desde que las cuotas se hicieron exigibles y hasta el pago total de las mismas, con sus incrementos, y los subsidios familiares, causados desde marzo de 2006 hasta diciembre de 2019., conforme al acta de conciliación 018 realizada el 1° de marzo de 2006

Se ordenó, igualmente, el pago de las cuotas que en lo sucesivo se causen en el curso del proceso; se ordenó notificar al progenitor ejecutado en la forma estipulada en el artículo 291, en armonía con los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, y se reconoció personería al profesional del derecho que representa los intereses de la madre ejecutante.

En la forma estipulada por la ley, se hizo la petición de medida preventiva, la que recayó sobre el 40% de lo devengado mensualmente por el demandado NELSON EDUARDO SOTO SOTO, en calidad de soldado profesional al servicio del Ejército Nacional, el mismo porcentaje del 40% de las prestaciones sociales legales y extralegales tales como primas, vacaciones, y demás emolumentos que este devengue, previas las deducciones de ley; las cesantías en el

mismo porcentaje, esto es, el 40%, como garantía de la cuota alimentaria y el 100% del subsidio familiar.

El demandado se notificó personalmente de la providencia que libró el mandamiento de pago en su contra el 08 de noviembre de 2021 quien se mantuvo al margen de la actuación surtida en su contra, no propuso excepciones, ni acreditó el pago total o parcial de la obligación, por lo que se procede en esta oportunidad a proferir la decisión que corresponde, de conformidad con el contenido del artículo 440 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Se trata en este caso de un juicio ejecutivo planteado por LILIANA MARIA MUÑOZ en interés y representación de JUAN JOSÉ SOTO MUÑOZ, frente al señor NELSON EDUARDO SOTO SOTO, con el fin de hacer efectivo el pago de unas sumas de dinero adeudados por concepto de las cuotas alimentarias, con sus incrementos, intereses y del subsidio familiar de las fuerzas militares, pactados en el acta de conciliación del 018 realizada el 1° de marzo de 2006 ante la Defensoría de Familia adscrita al Centro Zonal de Oriente del municipio de Rionegro, acto que en los términos del artículo 422 del CGP, presta mérito ejecutivo:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...”

Por su parte el Artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en su inciso quinto, señala que:

“Cuando se trate de arreglo privado o de conciliación extrajudicial, con la copia de aquél o del acta de la diligencia el interesado podrá adelantar proceso ejecutivo ante el juez de familia para el cobro de las cuotas vencidas y las que en lo sucesivo se causen.”

A su vez, el numeral 7 del artículo 21 del Código General del Proceso, determinó que la competencia para conocer de los procesos de alimentos y de la ejecución de los mismos, la tienen los jueces de familia en única instancia.

El título aportado como base de recaudo reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, ya que se trata de una acta de conciliación, celebrada ante autoridad competente, mediante la cual se acordó la cuota alimentaria a cargo del padre y que no fue objeto de reparo alguno por éste, de la que emanan obligaciones claras, ciertas, expresas y actualmente exigibles, con cargo al deudor, hoy demandado, y a favor de JUAN JOSÉ SOTO MUÑOZ, representado por su progenitora LILIANA MARIA MUÑOZ.

El ejecutado no ha efectuado ni demostrado el pago de la obligación demandada ni el de las cuotas alimentarias generadas en el desarrollo del presente trámite, como tampoco el de los intereses correspondientes.¹ Por lo que se ordenará seguir la ejecución en su contra por el monto ordenado en la providencia del 05 de diciembre de 2019, por las cuotas que se generen durante el desarrollo del proceso, y por los intereses causados desde que se hizo exigible la obligación.

De otro lado, se ordenará, la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta que la citada norma dejó en cabeza de las partes la carga de la liquidación del crédito, en atención a la naturaleza del presente trámite y en aras de garantizar los derechos de las partes, en especial los concernientes a los niños, niñas y adolescentes, se les concederá a aquellos un término prudencial de quince (15) días para su elaboración, contado a partir de la ejecutoria de esta providencia, vencido el cual, sin la presentación de la misma, se procederá a ella a través de la Secretaría del Despacho.

Los dineros que se encuentren a órdenes del Despacho, como los que se llegaren a consignar, se imputarán a la liquidación del crédito ordenada y se ordenará su entrega a la señora LILIANA MARIA MUÑOZ, representante legal de JUAN JOSÉ SOTO MUÑOZ, hasta alcanzar la cancelación total de la obligación demandada.

Se condenará en costas al demandado, su liquidación procederá por la secretaria en su momento oportuno.

Como agencias en derecho, acorde con la tarifa establecida por el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, extendido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fija la

¹ El silencio del demandado en el proceso ejecutivo se le atribuyen alcances de allanamiento. Tribunal Superior de Bogotá, sentencia de julio 31 de 1990. M.P. Edgardo Villamil Portilla.

suma de UN MILLON SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS (\$1'666.830.00), correspondientes al siete por ciento (7%) del valor total del pago aquí ordenado.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del niño JUAN JOSÉ SOTO MUÑOZ, representado por su progenitora LILIANA MARIA MUÑOZ, frente a su progenitor, NELSON EDUARDO SOTO SOTO, por la suma de VEINTITRÉS MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M.L. (\$23.811.852.00) como capital, por las cuotas alimentarias, con sus incrementos, y del subsidio familiar, causados desde el mes de marzo de 2006 hasta diciembre de 2019, conforme al acta de conciliación 018 realizada el 1° de marzo de 2006, más las que se generen a partir del mes de enero de 2019 y por los intereses legales (0.5% mensual) sobre esas sumas desde su causación y hasta su completa cancelación.

SEGUNDO: SE ORDENA LA ENTREGA de los dineros que se llegaren a consignar a órdenes del Juzgado y para el proceso a la señora LILIANA MARÍA MUÑOZ, identificada con la cédula 39.453.400, como representante legal de JUAN JOSE SOTO MUÑOZ, hasta alcanzar la cancelación total de la obligación demandada.

TERCERO: La liquidación del crédito se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del CGP y se le concede a las partes un término prudencial de quince (15) días para su realización, contado a partir de la ejecutoria de este proveído, vencido el cual, sin la presentación de la misma, se procederá a ella a través de la Secretaría del Despacho.

CUARTO: SE CONDENA en costas al demandado, conforme fue indicado en la parte considerativa de esta providencia. Por Secretaría se hará la correspondiente liquidación, en su momento oportuno.

QUINTO: SE FIJAN como agencias en derecho, acorde con la tarifa establecida por el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, extendido por el Consejo Superior de la Judicatura, la suma de UN MILLON SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS

(\$1'666.830.00), correspondientes al siete por ciento (7%) del valor total del pago aquí ordenado.

SEXTO: SE ORDENA ENTERAR al señor Agente del Ministerio Público de esta localidad, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

C

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fced6f8217d70d223ae7302e608f0316f6f8ca61b63c2356590ac41efe0a5e**

Documento generado en 04/02/2022 03:10:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Sentencia No.	031
Radicado	0561503184002 2020-00184-00
Proceso	Ejecutivo por Alimentos
Demandante (s)	LINA MARIA OCHOA CHICA en representación legal del menor MELISSA HERNÁNDEZ OCHOA
Demandado	WALTER CAMILO HERNANDEZ FLOREZ
ASUNTO	SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Este Despacho, en providencia del 26 de noviembre de 2020, y conforme al contenido del artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, libró mandamiento de pago a favor de MELISSA HERNÁNDEZ OCHOA, representada por su progenitora LINA MARIA OCHOA CHICA, frente al señor WALTER CAMILO HERNANDEZ FLOREZ, por la suma de **DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEICIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS M.L. (\$19.977.628,58) como capital, más los intereses legales desde que las cuotas se hicieron exigibles, y hasta el pago total de las mismas**, causados desde el mes de enero de 2012 hasta enero de 2020., conforme al acta de conciliación suscrita por las partes ante la Notaría diecinueve del Círculo Notarial de Medellín el 08 de febrero de 2011.

Se ordenó, igualmente, el pago de las cuotas que en lo sucesivo se causen en el curso del proceso; se ordenó notificar al progenitor ejecutado; pero como la parte demandante manifestó desconocer la dirección del lugar de residencia o de trabajo del ejecutado, de conformidad con el artículo 293 ibidem y en la forma contenida en el artículo 10 del Dcto. 806 del 4 de junio del 2020, se dispuso su emplazamiento mediante la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la página Web de la Rama Judicial. Transcurridos 15 días después del registro y se reconoció personería al profesional del derecho que representa los intereses de la madre ejecutante.

En la forma estipulada por la ley, se hizo la petición de medida preventiva, la que recayó sobre el 40% de lo devengado mensualmente por el demandado WALTER CAMILO HERNANDEZ FLOREZ, de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR, en calidad de policía retirado y el mismo porcentaje del 40% de las prestaciones sociales legales y extralegales y demás emolumentos que este devengue, previas las deducciones de ley.

Se dispuso el emplazamiento del demandado mediante la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la página Web de la Rama Judicial. Transcurridos 15 días después del registro, se procedió a la designación de curador ad-ítem, para que lo representara, previa notificación del auto admisorio de la demanda, con entrega de la copia la demanda y sus anexos; designándose para tal fin a la Dra. DAICY LORENA RESTREPO GÓMEZ corriéndosele traslado por el término de diez (10) días, quien aceptó el cargo encomendado el día 26 de agosto de 2021; quien contestó la demanda el 06 de septiembre de 2021 sin proponer excepciones, sin oponerse a lo pretendido, en tanto manifestó acogerse a lo que se pudiera decretar de conformidad con lo que resultare probado dentro del proceso.

Por lo tanto, se procede en esta oportunidad a proferir la decisión que corresponde, de conformidad con el contenido del artículo 440 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Se trata en este caso de un juicio ejecutivo planteado por LINA MARIA OCHOA CHICA en interés y representación de MELISSA HERNÁNDEZ OCHOA, frente al señor WALTER CAMILO HERNANDEZ FLOREZ, con el fin de hacer efectivo el pago de unas sumas de dinero adeudados por concepto de las cuotas alimentarias, con sus incrementos, y demás emolumentos devengados por el demandado en la Policía Nacional en calidad de retirado, pactados en el acta de conciliación del 08 de febrero de 2011 ante Notaría 19 de Medellín, acto que en los términos del artículo 422 del CGP, presta mérito ejecutivo:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...”

Por su parte el Artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en su inciso quinto, señala que:

Cuando se trate de arreglo privado o de conciliación extrajudicial, con la copia de aquél o del acta de la diligencia el interesado podrá adelantar proceso ejecutivo ante el juez de familia para el cobro de las cuotas vencidas y las que en lo sucesivo se causen.

A su vez, el numeral 7 del artículo 21 del Código General del Proceso, determinó que la competencia para conocer de los procesos de alimentos y de la ejecución de los mismos, la tienen los jueces de familia en única instancia.

El título aportado como base de recaudo reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, ya que se trata de una acta de conciliación, celebrada ante autoridad competente, mediante la cual se acordó la cuota alimentaria a cargo del padre y que no fue objeto de reparo alguno por éste, de la que emanan obligaciones claras, ciertas, expresas y actualmente exigibles, con cargo al deudor, hoy demandado, y a favor de MELISSA HERNÁNDEZ OCHOA, representado por su progenitora LINA MARIA OCHOA CHICA.

El ejecutado no ha efectuado ni demostrado el pago de la obligación demandada ni el de las cuotas alimentarias generadas en el desarrollo del presente trámite, como tampoco el de los intereses correspondientes.¹ Por lo que se ordenará seguir la ejecución en su contra por el monto ordenado en la providencia del 05 de diciembre de 2019, por las cuotas que se generen durante el desarrollo del proceso, y por los intereses causados desde que se hizo exigible la obligación.

De otro lado, se ordenará, la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta que la citada norma dejó en cabeza de las partes la carga de la liquidación del crédito, en atención a la naturaleza del presente trámite y en aras de garantizar los derechos de las partes, en especial los concernientes a los niños, niñas y adolescentes, se les concederá a aquellos un término prudencial de quince (15) días para su elaboración, contado a partir de la ejecutoria de esta providencia, vencido el cual, sin la presentación de la misma, se procederá a ella a través de la Secretaría del Despacho.

Los dineros que se encuentren a órdenes del Despacho, como los que se llegaren a consignar, se imputarán a la liquidación del crédito ordenada y se ordenará su entrega a la señora LINA

¹ El silencio del demandado en el proceso ejecutivo se le atribuyen alcances de allanamiento. Tribunal Superior de Bogotá, sentencia de julio 31 de 1990. M.P. Edgardo Villamil Portilla.

MARIA OCHOA CHICA, representante legal de MELISSA HERNÁNDEZ OCHOA, hasta alcanzar la cancelación total de la obligación demandada.

Se condenará en costas al demandado, su liquidación procederá por la secretaria en su momento oportuno.

Como agencias en derecho, acorde con la tarifa establecida por el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, extendido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fija la suma de UN MILLON TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$1'398.433.00), correspondientes al siete por ciento (7%) del valor total del pago aquí ordenado.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la menor MELISSA HERNÁNDEZ OCHOA, representada por su progenitora LINA MARIA OCHOA CHICA, frente a su progenitor, WALTER, por la suma de **DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEICIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS M.L. (\$19.977.628,58) como capital, más los intereses legales desde que las cuotas se hicieron exigibles, y hasta el pago total de las mismas**, causados desde el mes de enero de 2012 hasta enero de 2020, conforme al acta de conciliación suscrita por las partes ante la Notaría diecinueve del Círculo Notarial de Medellín el 08 de febrero de 2011 y por los intereses legales (0.5% mensual) sobre esas sumas desde su causación y hasta su completa cancelación.

SEGUNDO: SE ORDENA LA ENTREGA de los dineros que se llegaren a consignar a órdenes del Juzgado y para el proceso a la señora LINA MARIA OCHOA CHICA, identificada con la cédula 43.165.612, como representante legal de MELISSA HERNANDEZ OCHOA, hasta alcanzar la cancelación total de la obligación demandada.

TERCERO: La liquidación del crédito se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del CGP y se le concede a las partes un término prudencial de quince (15) días para su

realización, contado a partir de la ejecutoria de este proveído, vencido el cual, sin la presentación de la misma, se procederá a ella a través de la Secretaría del Despacho.

CUARTO: SE CONDENA en costas al demandado, conforme fue indicado en la parte considerativa de esta providencia. Por Secretaría se hará la correspondiente liquidación, en su momento oportuno.

QUINTO: SE FIJAN como agencias en derecho, acorde con la tarifa establecida por el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, extendido por el Consejo Superior de la Judicatura, la suma de suma de UN MILLON TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$1'398. 433.00), correspondientes al siete por ciento (7%) del valor total del pago aquí ordenado.

SEXTO : SE ORDENA ENTERAR al señor Agente del Ministerio Público de esta localidad, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
JUEZA

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73c3cce59a19153fc551b4a80b5e32d6d4ddd2adb9eeeeae46e6e4ac73178b3f4**

Documento generado en 04/02/2022 03:10:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA
Cuatro (04) de febrero de 2022

Auto N°	174
Proceso	Ejecutivo por alimentos
Radicado	No. 056 15 31 84 002 2021-00031-00
Asunto	Pone en conocimiento

Se incorpora y pone en conocimiento de las partes la respuesta dadas por la entidad Ministerio de defensa al oficio N° 402 del 19 de noviembre de 2021.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

M

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5dc1562d7e1f50a1509db13771c4e1a8488e20e6056d2c4ad1c7aee2f272625**

Documento generado en 04/02/2022 03:10:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No.177

RADICADO N° 2021-00082

Se incorpora al expediente el memorial del 21 de julio de 2021 allegado por la demandada VERONICA MARCELA OROZCO VILLEGAS en el que manifiesta que conoce el proceso verbal que cursa en su contra. Así las cosas, en los términos del art. 301 del C. G del P, se tendrá a la demandada notificada por conducta concluyente y se reconoce personería a la abogada LADY JOHANA BAENA AGUIRRE , portadora de la T.P. N° 232.455 del C. S. J., para representar a aquella en los términos del poder conferido.

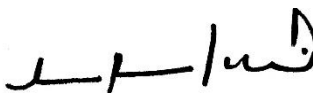
Teniendo en cuenta que la demandada ya contestó la demanda y que aporta constancia de habérsela remitido a la apoderada de la parte demandante en los términos del art.9 del Decreto 806 de 2020, sin que esta presentara réplica a las excepciones de mérito, es menester continuar con el trámite de la demanda, y en consecuencia se fija el día 04 de mayo de 2022 a las 09:00 a.m, para llevar a cabo la audiencia inicial tal y como dispone el art.372 del C. G del P., a través del aplicativo lifesize.

Se convoca entonces a las partes y sus apoderados para que concurren de manera virtual a la citada audiencia en la cual se intentará la conciliación, de no mediar acuerdo, se practicarán a continuación los interrogatorios correspondientes a los extremos de la Litis, se fijará el objeto del litigio, decretarán las pruebas y fijará fecha y hora para la práctica de las mismas.

Se advierte que la audiencia se programará a través del aplicativo institucional, para lo cual los apoderados deberán allegar escrito al correo institucional del Despacho, con antelación a la fecha de la audiencia, informando los correos electrónicos de partes, y apoderados que participarán en la referida diligencia virtual, así como copia legible de los documentos de identidad de cada uno.

Por último, se previene a las partes que en caso de inasistencia de alguna de ellas, sin perjuicio de las consecuencias probatorias, procesales y pecuniarias, a que hubiere lugar; la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá la facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general para disponer del derecho en litigio. Solo podrán justificar su inasistencia mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

M

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **893b7fd2cd65fab72c8e3bad74e48cb42ec853c7f0636533845207b44240f39e**

Documento generado en 04/02/2022 03:10:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 175

RADICADO N° 2021-00099

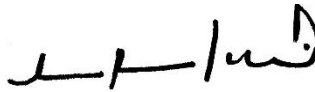
Se incorpora al expediente el memorial allegado por el demandado YECID ANTONIO ROA ANDRADE , en el que manifiesta que conoce el proceso ejecutivo por alimentos que cursa en su contra.

Así las cosas, en los términos del art. 301 del C. G del P, se tendrá al demandado notificado por conducta concluyente.

Teniendo en cuenta que por la restricción al ingreso del público a las sedes Judiciales, no hay lugar al retiro de traslados de los que trata el art. 91 del C.G.P., por secretaría se le remitirá el link del expediente digital al correo electrónico del demandando.

De otro lado, teniendo en cuenta el escrito allegado por el demandado no se podrá tener en cuenta, toda vez que carece del derecho de postulación en los términos del Art. 28 Decreto 196 de 1971 y art. 73 CGP , por tanto la contestación y sus solicitudes deberá presentarlas a través de abogado.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

M

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd2080bd21dd90c1f62137d18829667be0489b9083c96635ad3500c46ef4c6a0**

Documento generado en 04/02/2022 03:10:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Señora juez, le informo que en este proceso el Despacho ofició a laEPS SAVIA SALUD para que reportara la dirección de contacto que tuviera del señor ANDRÉS ESTEBAN GUTIERRÉZ HINCAPIÉ, demandado en este proceso. La EPS en mención reportó como teléfono de contacto el N° 5311296 y 3148169516, sin embargo el pasado 7 de enero de 2022, el apoderado de la parte demandante allega memorial indicando que desde el mes de noviembre de 2021 ha tratado de establecer comunicación con el demandado a los teléfonos reportados por la EPS pues el primero suena pero no contestan, y el móvil está fuera de servicio; además, manifiesta que la demandante bajo la gravedad de juramento desconoce el lugar de domicilio y de trabajo del demandado. A Despacho

Maryan Henao Murillo
Escribiente



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, primero (1°) de febrero de dos mil veintidós (2022)


Consecutivo auto	No. 186
Radicado	05 615 31 84 002 2021 00140 00
Proceso	Verbal – Privación Patria Protestad
Asunto	Pone en conocimiento y ordena Emplazar

En primer lugar, conforme al memorial del defensor de familia, se le informa que el Despacho si requirió a la EPS SAVIA SALUD mediante oficio N° 419 del 9 de diciembre de 2021 como se evidencia en el expediente digital y por tanto se pone en conocimiento de la parte la respuesta dada por la mencionada entidad al oficio de citas.

De otro lado, atendiendo a la constancia secretarial que antecede a este auto, así como al memorial suscrito por la parte demandante donde informa que como no ha sido posible la notificación del demandado solicita se autorice el emplazamiento del mismo, se autoriza la notificación de este a través de medio, el cual por disposición del art. 10 del Decreto 806 del

04 de junio de 2020 se realizará por el Despacho en el Registro Nacional de Personas Emplazadas

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

m

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f70dd721a3c5cde287b19a574e877c48f8f40da1cec703ebb36432f05f19cd7**

Documento generado en 04/02/2022 03:10:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA
Cuatro (04) de febrero de 2022

Auto N°	179
Proceso	Ejecutivo por alimentos
Radicado	No. 056 15 31 84 002 2021-00147-00
Asunto	Pone en conocimiento

Se incorpora y pone en conocimiento de las partes la respuesta dadas por la entidad salud domiciliaria al oficio N° J2PFR-A 246 del 23 de junio de 2021.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

M

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **195c01ff2007806284afacaa6cbc505f0818b3314580e54928431cdf471225a9**

Documento generado en 04/02/2022 03:10:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, cuatro (04) de febrero (02) de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación No. 167

RADICADO N° 2021-00360

Previo a tener en cuenta la notificación que antecede, deberá aportarse copia del documento remitido a la dirección física del demandado, a fin de constatar si el mismo guardó sujeción a lo contemplado en el artículo 291 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4cc3c346fc44bc1a44435912e7527f1824191c1226551a12e7a19a21354c938**

Documento generado en 04/02/2022 03:10:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, cuatro (04) de febrero (02) de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación No. 176
RADICADO N° 2021-00393

Se incorpora al expediente la anterior notificación, la cual se encuentra en debida forma, de ahí que haya de tenerse como notificado al señor Johan Rolando Gallego Rolón desde el día 18 de enero de 2021, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Ahora, se tiene que, mediante escrito que antecede, dicho señor, actuando en causa propia, manifiesta allanarse a lo pretendido, e igualmente, solicita se le conceda amparo de pobreza.

En vista de ello, y como quiera que el presente asunto no es de aquellos en los cuales la ley permite que la parte actúe sin abogado, atendiendo a lo establecido por el artículo 151 del C. G. del P., se concede el amparo de pobreza solicitado, y en consecuencia, se le designa como abogado a dicho señor para que lo represente dentro de este asunto a la Dra. MARIA EUGENIA MAZO ORREGO, portadora de la T.P. 360.752, quien se localiza a través del correo electrónico solucionesamc0913@gmail.com, teléfono: 3003709943, a quien deberá el interesado comunicar su nombramiento.

En virtud de lo anterior, se advierte que el término de traslado para contestar la demanda comenzará a contársele desde el momento en que la togada en mención tome posesión del cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c64f1406a966df9592d7f0bac31a386e213ec184b491a9a56fbe901c6262b4e**

Documento generado en 04/02/2022 03:10:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, cuatro (04) de febrero (02) de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 158

RADICADO N° 2022-00010

Efectuado el análisis de admisibilidad de la presente demanda, encuentra el Despacho que, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P., hay lugar a su **RECHAZO**, en atención a lo que procede a explicarse:

La demanda de la referencia, presentada a través de apoderado judicial por la señora LUZ MARINA MEDINA BUELVAS, se encuentra encaminada a que, por el trámite contemplado en los artículos 577 y 589 del C. G. del P., se declare la muerte presunta por desaparecimiento del señor FREDERIC FRANCOIS BENJAMIN FLOREC.

En cuanto a la competencia territorial para dicha clase de procedimientos, establece el canon 28 del mismo compendio normativo en su numeral 13 literal B, que en los procesos *“(...) de declaración de ausencia o de muerte por desaparecimiento de una persona conocerá el juez del último domicilio que el ausente o el desaparecido haya tenido en el territorio nacional.”*

Al constatar los supuestos fácticos del libelo, se vislumbra en el hecho contenido en el numeral 2, se relata que el señor BENJAMIN FLOREC, para la época de su presunta desaparición, se encontraba domiciliado, junto con la demandante, en la ciudad de Medellín.

Ante esa circunstancia, y de acuerdo a la normativa que se puso de presente, se colige que esta judicatura no es la competente para conocer del presente asunto, y por el contrario, atendiendo además a lo dispuesto en el numeral 21 del C. G. del P¹, se advierte que quien debe conocer del mismo es el Juez de Familia de la ciudad de Medellín.

¹ Dicha norma, establece que, los jueces de familia conocen, en primera instancia de los procesos de *“(...) declaración de ausencia y de la declaración de muerte por desaparecimiento, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”*

Así las cosas, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO (ANTIOQUIA),

RESUELVE

Primero: RECHAZAR la presente demanda por competencia territorial, en atención a lo expuesto en la parte motiva previa.

Segundo: En consecuencia, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P., se ordena la remisión del presente expediente al JUEZ DE FAMILIA DE MEDELLÍN ®.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
JUEZA

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e55f948ba9db3ed5a406ddfc30f11c2f757b9a82273f23ba4a1637cd074eed1d**

Documento generado en 04/02/2022 03:10:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA
Cuatro (04) de febrero (02) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Acción de Tutela. Sentencia General No. 29 Sentencia Tutela No. 17
Accionante	JUAN ESTEBAN ZULUAGA GARCÍA
Accionado	NUEVA EPS
Radicado	05615 31 84 002 2022-00033-00
Tema	Derecho a la salud
Decisión	Concede

Procede el Despacho a dictar fallo, dentro de la tutela interpuesta por JUAN ESTEBAN ZULUAGA GARCÍA en contra de NUEVA EPS, por la presunta vulneración al derecho a la salud.

1. ANTECEDENTES

1.1. De los hechos y pretensiones.

Manifestó el accionante que, en la actualidad, se encuentra afiliado en el régimen contributivo a NUEVA EPS, y que presenta el diagnóstico de “*ENFERMEDAD DE CROHN DEL INTESTINO DELGADO*”, y que, en razón de ello, requiere el suministro de “*INFLIXIMAB 100 MG POLVOS PARA RECONSTRUIR con una dosis de 500 mg*”, pero que, la autorización médica en esta oportunidad solo está por 100 mg lo que impide que se haga una correcta aplicación del medicamento.

Refirió que, en dos oportunidades se hicieron gestiones para autorizar las órdenes de manera correcta, pero que a la fecha no ha recibido respuesta a pesar de que la aplicación se debió realizar el día 28 de enero, lo que va en desmedro de su calidad de vida.

Con fundamento en ello, solicitó se tutelaran sus derechos fundamentales a la salud, vida, dignidad humana, integridad personal y mínimo vital y que, en consecuencia, se ordenara a la NUEVA EPS autorizar correctamente y materializar el medicamento referido en la dosis que este requiere.

Igualmente, solicitó se le concediera tratamiento integral.

Del Trámite subsiguiente y la repuesta de la accionada.

La solicitud de amparo, fue repartida a este Despacho el día 1 de febrero de 2022, y fue admitida el mismo día, disponiéndose la notificación a la accionada, a quién se le confirió un término de dos (2) días para allegar informe.

Dentro del lapso otorgado, NUEVA EPS allegó escrito en el cual, por intermedio de su representante judicial, manifestó que siempre ha asumido los servicios médicos requeridos por la tutelante, siempre que se encuentren dentro de la órbita prestacional jurídicamente viable para el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Igualmente, refiriéndose en concreto a lo pretendido por el tutelante, señaló que se está adelantando el análisis, verificación y gestiones necesarias con e fin de dar respuesta a la solicitud de la accionante.

Por lo demás resaltó que NUEVA EPS, se guía por el principio constitucional de la buena fe; sostuvo que no ha vulnerado derecho alguno a la actora y que prueba de ello es que no existen en el expediente cartas de devolución de servicios de salud.

que, por tanto, no puede cubrir servicios que se desconocen y que aún no se han ordenado. Finalmente, solicitó que, en caso de que se tutelaran los derechos invocados, se ordenara al ADRES reembolsar los gastos en que incurra NUEVA EPS en cumplimiento del fallo.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia.

De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política, el Decreto 2591 de 1991 (art. 37) y el numeral 2° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017 este Juzgado, dada la naturaleza jurídica de la entidad accionada, es competente para conocer de la solicitud de amparo constitucional en referencia.

2.2. Problema jurídico.

De acuerdo con lo expuesto por la parte tutelante en el escrito introductorio y lo referido por la accionada, de cara a la Ley y a las directrices trazadas por la Honorable Corte Constitucional, en esta providencia se analizará si se ha vulnerado el derecho a la salud de la afectada.

2.3. De la “acción” de tutela.

La “acción” de tutela está concebida por el artículo 86 de la Carta Política, como un mecanismo residual, preferente y sumario, que tiene toda persona para reclamar ante cualquier Juez de la república, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales; el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de esta norma, la hizo extensiva contra particulares que vulneren o amenacen cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política. Dicho instrumento opera siempre y cuando el afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o cuando, existiendo esos medios, la acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son

suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados, o el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

2.4. Del carácter fundamental del Derecho a la salud.

La salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no consiste únicamente en la ausencia de enfermedad o discapacidad (“Constitución de la Organización Mundial de la Salud”, aprobada en 1946). La doctrina constitucional ha tratado ampliamente el tema del derecho a la salud, especificando bajo qué circunstancia su prestación es de orden fundamental. En fallo reciente, el alto tribunal manifestó que:

El derecho a la salud es un derecho constitucional fundamental. La Corte lo ha protegido por tres vías. La primera ha sido estableciendo su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana, lo cual le ha permitido a la Corte identificar aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitir su tutelabilidad; la segunda ha sido reconociendo su naturaleza fundamental en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección, lo cual ha llevado a la Corte a asegurar que un cierto ámbito de servicios de salud requeridos sea efectivamente garantizado; la tercera, es afirmando en general la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna.¹

Así mismo, en términos del artículo 2° de la Ley 1751 del año 2015 (Ley Estatutaria de la Salud), este derecho comprende el acceso a los servicios de salud de manera

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-760/08.

oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. Se resalta, así mismo, que el derecho a la salud está íntimamente ligado a otros derechos humanos fundamentales y su realización depende, en gran medida, de la realización de estos otros.

2.5. Del Tratamiento Integral.

Respecto a esta materia, la jurisprudencia de la Corte Constitucional señala que el principio de integralidad del sistema de seguridad social en salud implica que la atención a la que tienen derecho los miembros del sistema es holística, es decir, que aborda todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico, seguimiento del proceso de recuperación y cualquier actuación que el médico tratante valore como necesaria para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones. Sostiene la Corte, que, en tal dimensión, el tratamiento integral debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud. El artículo 8° de la Ley 1751 del año 2015 (Ley Estatutaria de la Salud) adoptó este criterio al disponer que los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador.

2.6. Del caso concreto.

Como se expuso en el acápite de antecedentes, la pretensión de tutela que concita la atención, se encamina a que la NUEVA EPS autorice correctamente al señor JUAN ESTEBAN ZULUAGA GARCÍA, el medicamento denominado *“INFLIXIMAB 100 MG POLVOS PARA RECONSTRUIR”*, para el tratamiento a su diagnóstico de *“ENFERMEDAD DE CROHN DEL INTESTINO DELGADO”*, toda vez que, según se adujo en el escrito genitor, la EPS ha expedido

la autorización en una dosis distinta a la ordenada por el médico tratante, lo que impide la adecuada aplicación de dicho insumo; y que, aunque se ha solicitado la corrección, a la fecha la misma no se ha llevado a efecto, pese a que el medicamento había de suministrarse al tutelante el pasado 28 de enero.

Verificados los medios de convicción allegados con el escrito genitor, se advierte que el accionante efectivamente se encuentra diagnosticado con *"ENFERMEDAD DE CROHN DEL INTESTINO DELGADO."* (cfr. fl. 11).

Igualmente, se tiene que, en razón de dicho diagnóstico, se le ordenó el suministro de *"INFLIXIMAB"*, recomendándose *"APLICAR 500 MG IV CADA 6 SEMANAS POR 6 MESES. SON TRES APLICACIONES. EN CADA APLICACIÓN 5 AMPOLLAS PARA UN TOTAL DE 15 AMPOLLAS"* (Cfr. Fl. 9); no obstante, se advierte que se le autorizaron cuatro entregas de *"INFLIXIMAB 100 MG"*, una para que va el mes de enero al mes de febrero (cfr. Fl. 5), otra que va desde el mes de febrero al mes de marzo (cfr. Fl. 6), otra que va del mes de marzo al mes de abril (fl. 7), y una última que va del mes de abril al mes de mayo (cfr. Fl. 8), lo cual no se compadece con la instrucción dada por el médico tratante que, como ya se indicó, precisa que se le suministren 500MG en 6 semanas.

Es de resaltar que, en el informe allegado por la pasiva al presente trámite, dicha entidad en modo alguno rebatió lo indicado, y si bien es cierto, no reposan en el plenario cartas donde se exprese la negativa de NUEVA EPS a prestar estos servicios, con la demora para corregir la autorización, sí está incurriendo en una omisión que da a traste con el derecho a la salud de la parte accionante, como quiera que incide en que el tratamiento no se le preste de forma oportuna, lo que a todas luces va en desmedro de sus condiciones de salud.

Es por ello que, debe concluirse, que NUEVA EPS ha vulnerado el derecho a la salud del señor JUAN ESTEBAN ZULUAGA GARCÍA, y en tal virtud, se le ordenará que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva corregir la

autorización del medicamento INFLIXIMAB, de acuerdo a la prescripción del galeno tratante, esto es: *“APLICAR 500 MG IV CADA 6 SEMANAS POR 6 MESES. SON TRES APLICACIONES. EN CADA APLICACIÓN 5 AMPOLLAS PARA UN TOTAL DE 15 AMPOLLAS”*, e igualmente, materializar la entrega de dicho insumo al tutelante.

En cuanto a la pretensión encaminada a que se conceda tratamiento integral, debe resaltarse que se está en presencia del derecho a la salud de una persona que padece un delicado diagnóstico, situación que la pone en un estado de debilidad manifiesta y que por lo mismo requiere de una atención especialísima y constante por parte de la empresa prestadora del servicio de salud, lo que debe traducirse en una pronta atención por sus síntomas que tienden a ser progresivos en mella de la salud del paciente. Decidir lo contrario, sería tanto como amparar el diagnóstico, pero dejando el procedimiento a seguir al vaivén de lo que decida la EPS, en claro desmedro de su derecho a ser atendido en condiciones de prontitud y continuidad. Además, a la postre de alegarse que se están amparando prestaciones futuras e inciertas, se advierte que las condiciones médicas del tutelante, permiten contemplar la muy segura necesidad de un tratamiento prolongado, al punto que el médico tratante ya prescribió el suministro de medicamento hasta por 6 meses, lo cual no puede sujetarse a un sin número de tutelas para cada fase o etapa del mismo.

Colofón de lo anterior, se considera que sólo así podría darse efectiva protección de sus derechos fundamentales conculcados, razón por la cual NUEVA EPS deberá prestarle al accionante, en lo que esté o no incluido en el PBS, el tratamiento integral solicitado, el cual deberá ser determinado y prescrito por su galeno para que no constituya una prestación incierta e indeterminada.

Finalmente, en cuanto a la solicitud elevada por la EPS, encaminada a que se emita orden de recobro ante el ADRES, se le pone de presente a la accionada que ello escapa del ámbito de competencias del juez de tutela, toda vez que la labor de este último se limita a la salvaguarda de garantías fundamentales; y para dichos asuntos de índole administrativo,

bien puede acudir la EPS a los procedimientos de tal estirpe que contempla el ordenamiento jurídico.

2.7. Conclusión.

Demostrada la vulneración de los derechos fundamentales, y encontrándose evidencia del incumplimiento por parte de la entidad accionada, el Despacho concederá el amparo de tutela en favor del señor JUAN ESTEBAN ZULUAGA GARCÍA.

EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR el DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD que le asiste a JUAN ESTEBAN ZULUAGA GARCÍA, en la presente acción dirigida en contra de la NUEVA EPS.

SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA EPS que, si no lo ha hecho, a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia se sirva corregir la autorización del medicamento INFLIXIMAB, de acuerdo a la prescripción del galeno tratante, esto es: *“APLICAR 500 MG IV CADA 6 SEMANAS POR 6 MESES. SON TRES APLICACIONES. EN CADA APLICACIÓN 5 AMPOLLAS PARA UN TOTAL DE 15 AMPOLLAS”*, e igualmente, materializar la entrega de dicho insumo al tutelante.

TERCERO: Se concede el TRATAMIENTO INTEGRAL respecto a la patología que motivó la interposición de la presente acción, esto es, *“ENFERMEDAD DE CROHN DEL INTESTINO DELGADO”*, debiendo asumir la NUEVA EPS toda la atención que se derive de las mismas (medicamentos, exámenes, procedimientos, tratamientos, entre otros), toda vez que el derecho a la salud se concreta con la prestación efectiva del servicio. El cual deberá ser

determinado y prescrito por su galeno para que no constituya una prestación incierta e indeterminada.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz (Artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5º del Decreto 306 de 1992).

QUINTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Código de verificación: **a6f5c8151531be89e8b3e7f367bd307372b21b9e451e1a79a5c14c88b5dc7c03**

Documento generado en 04/02/2022 03:10:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>